Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 24 de mayo de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.791.864, es portador de la T.P. No. 124.687del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 26 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Doblamos S.A.S.
Demandado	CNV Construcciones S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 **2022 00201** 00
Interlocutorio #. 0755	Inadmite demanda – Reconoce personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Conforme al numeral 3° ibidem, con respecto a la comunicación de las presuntas facturas electrónicas al(los) demandado(s); deberá la parte demandante indicar en los **hechos** de la demanda, si las presuntas facturas electrónicas aportadas como base de recaudo, se remitieron al correo electrónico que tendría dispuesto la parte demandada para dicho fin, y aportando evidencia siquiera sumaria de ello. Fechas de envío que deben concordar con la información manifestada en el escrito de la demanda.

2. Se deberá tener en cuenta que, en el acápite de pruebas, se relacionó que se aportaba *"…Constancias de envió de las facturas electrónicas por correo certificado…";* pero con los anexos del escrito de la demanda, no se evidencian los documentos adjuntos del presunto envío. Además, al revisar los documentos nombrados como "…*detalle de entrega…*", pese a que en el(los) mismo(s) se indica que fue por "*E-Mail*", no se logra tener certeza de cual es la empresa de envíos postales que habría realizado el supuesto envío electrónico; así

como tampoco se puede tener la certeza, de si el supuesto envío electrónico fue de conocimiento de la sociedad que se pretende demandar.

.

3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar en los **hechos** de la demanda lo siguiente:

- Deberá aclarar al despacho el valor de la obligación(es) manifestada(s) y que se pretende(n) ejecutar, toda vez que el valor reportado en el numeral segundo, no concuerda con la suma del total de las obligaciones expresadas en el mismo numeral.
- Se indicará(n) la(s) presunta(s) fecha(s) en la(s) cual(es) se dio la aparente validación de la(s) presunta(s) factura(s) electrónica(s) en la(s) que se basa esta ejecución.
- Se indicará la presunta(s) fecha(s) en la(s) cual(es) se dio la aceptación tácita de la(s) presunta(s) factura(s) electrónica(s) que es(son) base de esta ejecución.

4. De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital **elegido,** tanto por el demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indican las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para ese propósito.

5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, con sus respectivos anexos, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

6. Se reconoce personería al Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.791.864, y portador de la T.P. No. 124.687del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, interpuesta por la sociedad **Doblamos S.A.S.,** identificada con NIT 890.935.922-0, y en contra de **CNV Construcciones S.A.S.,** identificada con NIT. No. 800.109.273-6.

Segundo. **CONCEDER** a la parte actora, el **término de cinco (5) días hábiles**, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.791.864, portador de la T.P. No. 124.687del C. S. de la J., conforme a preceptos del poder conferido.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **089**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO